

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEULID CASTRO RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00025 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el 11 de julio de 2023¹, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CP.A.C.A. no lo consagra, salvo el desistimiento tácito señalado en su artículo 178, por lo que se deberá aplicar lo señalado al respecto en el Código General del Proceso, en aplicación del mandato contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. "*...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

Y en este entendido, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En igual sentido, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*
(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)"

¹ Cargado en el índice de entrada número 20 en el aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue presentada por el apoderado que presentó la demanda, al cual se le otorgó poder con facultad expresa para desistir de las pretensiones. E igualmente, se observa que en el mensaje de datos en que se radicó la solicitud objeto de estudio, también se envió mensaje de ésta a la parte demandada, por lo que de esta forma se dio cumplimiento al traslado requerido en el numeral 4º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, sin que ésta haya presentado oposición frente al desistimiento.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente, por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el apoderado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 12 del cuaderno digital de la demanda.

Igualmente, no se condenará en costas a la parte demandante, en la medida que el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc943b4b943a85f3aa53ea10ae22d989af5e6fd67663a602f95b8fad647c1f42**

Documento generado en 11/09/2023 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>